



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N° 76 520 40 03 005 2020 00088 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0418

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO** y sus anexos, observa el Juzgado que en la misma se incumplió con un requisito sine qua non para proceder al trámite de esta clase de procesos y que no es posible subsanar con posterioridad a la presentación de la demanda, a saber:

Al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es necesario que antes de proceder a hacer uso de este mecanismo ejecutivo, sea remitida por parte del acreedor garantizado una comunicación dirigida a la dirección electrónica del garante, según conste en el Registro Mobiliario, en la cual se solicite la entrega del bien, y si pasados cinco (5) días después de ello no se realiza la entrega voluntaria por parte de dicho deudor, es que el aparato jurisdiccional procedería para lo de su competencia.

En este sentido, no es procedente acceder al trámite deprecado por la parte actora, en razón a que, si bien se observa se remitió correo electrónico a la cuenta registrada de la deudora, lo cierto es que no se acreditó en debida forma la notificación de dicha comunicación a la misma, al observarse que del documento obrante a folio 17 del expediente, denominado “notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria”, sólo se acredita la entrega del mensaje de datos al servidor mas no la lectura o apertura del mismo por el destinatario, siendo ello necesario para considerar a la deudora notificada de la solicitud del acreedor mobiliario y consecuentemente proceder a contar el término de entrega voluntaria establecido en la citada norma.

En tal virtud, al no haberse surtido debidamente el envío de la comunicación previa a la aquí demandada, no es dable acceder al trámite de esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**, propuesta por **FINESA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de la señora **ZENEYDI DUQUE GIRALDO**, acorde con las consideraciones hechas.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos al solicitante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas y se cancele su radicación en los libros que se llevan en el Despacho.

**N O T I F I Q U E S E**

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA**

**J U E Z**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA  
En estado N° 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2020

La Secretaria

2

**Firmado Por:**

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048cddbdf10e03a99728e79ce809107ba04d48052714a0ad9d32fad0b8580499**  
Documento generado en 13/07/2020 11:37:59 AM